

° 1859

ISTO:

Lo dispuesto por la Ley N° 3 – Orgánica del Poder Judicial de la Provincia del Chaco – artículo 2, 26 inc. 5), 78 y 79; la Ley N° 7341, artículo 13 inciso m); la Ley N° 516; las Resoluciones N° 876/00 y N° 942/03 del Superior Tribunal de Justicia; y la escasez de personas inscriptas en la Lista de Peritos Traductores e Intérpretes en lenguas oficiales indígenas Qom, Moqoit y Wichí; y

CONSIDERANDO:

Que este Alto Cuerpo ya ha tenido oportunidad de emitir opinión en la temática y sostuvo que *“...si bien ya se cuenta con un sistema de traducción en el Poder Judicial, incorporado al sistema general de traducción de otros idiomas – que se detalla en el párrafo que sigue -, es necesario fortalecer el mismo mediante la incorporación de mayor cantidad de personas que realicen esta tarea, así como avanzar en otras medidas que hagan realidad, en forma progresiva pero constante, los mandatos constitucionales mencionados, para garantizar el efectivo acceso a la Justicia provincial, desde la compleja situación en la que se encuentran los pueblos originarios, la cantidad de integrantes con los que cuentan en nuestra provincia, y estableciendo un sistema particular, específico, idóneo y efectivo, para cubrir las necesidades de los mismos”* (Anexo, Acuerdo STJ N° 3340, Pto. 2°, de fecha 08/10/14).

Que confirmando lo antes dicho, resulta necesario e impostergable modificar el estado de situación actual, mediante acciones positivas que se traduzcan en el corto plazo en una mayor y más eficiente accesibilidad al sistema para justiciables particularmente vulnerables, cuando de gestionar conflictos en los que se encuentren derechos indígenas comprometidos se trate, allí donde el derecho al propio idioma y la propia cultura adquieren trascendental importancia (100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a las que adhirió el Superior Tribunal por Acuerdo N° 3092 de fecha 29 de abril de 2009, Pto. Vigésimo Segundo).

Que en esa inteligencia deviene aconsejable flexibilizar los recaudos reglamentarios, permitiendo de tal modo el incremento del plantel de auxiliares de la administración de justicia en este sentido, en función de lo que prescriben las normas que reconocen y garantizan los derechos indígenas, las que gozan de jerarquía y rango superior en nuestro sistema positivo, a saber: Constitución de la Nación Argentina, artículos 1, 5, 16, 18, 28, 31, 75 inc. 17, 22 y 23; la Declaración de los Derechos Humanos; CADH artículos 8 y 25; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 3; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 1, 2, 3, 9, 14; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40 inc. VI); la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 en sus artículos 1, 8, 14, 15, 19, 20, 37 y 84; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Ley Nacional 24071; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Raza y los prejuicios raciales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por Ley Nacional 24.375; Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) las Reglas de Santiago para la protección de Víctimas y Testigos, artículo 11.3; la Ley Nacional N° 23302 – crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas - y las Leyes Provinciales N° 3258 y N° 6604.

Que en ejercicio de las facultades propias de este Alto Cuerpo (Ley N° 3, artículo 26 inc. 5) y en cumplimiento de lo ordenado por el art. 75 inc. 23) de nuestra Ley Fundamental que manda: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...”*, en consonancia con lo plasmado en el inciso 17) del mismo numeral, esto es, *“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos*

indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural...”, y el artículo 37 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1994-1997 que reconoce “...la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural; la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones...” asegurando “...a) La educación bilingüe e intercultural; b) La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable...” consideramos conveniente modificar lo referente a: 1) la documentación necesaria para acreditar la idoneidad del traductor/ intérprete indígena; 2) la vigencia del mantenimiento del interesado en la lista respectiva; 3) el fomento y promoción de la actividad como auxiliares de justicia, por vía de la exención del pago de la tasa de justicia al momento de solicitar la incorporación en la lista; y 4) la posibilidad de iniciar el trámite y presentar la documentación pertinente ante la dependencia judicial más cercana al domicilio real del interesado.

Que con ese objeto, siguiendo fuentes normativas del derecho internacional (v. gr. Costa Rica y la Ley de Peritos del Estado de San Luis de Potosí, México, cuyo texto se adopta con diferencia de matices) se propone el siguiente texto: **“Tratándose de lenguas o dialectos de etnias, en defecto de título oficial de profesor o maestro bilingüe intercultural o de traductor – intérprete en lenguas indígenas, se podrá acreditar la idoneidad con certificación, del Instituto del Aborigen Chaqueño, de las demás instituciones que acrediten la idoneidad de los traductores e intérpretes indígenas, o, en su caso, constancia de las autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva, que haga constar que el interesado/a domina y sabe interpretar la lengua de que se trata, así como el idioma español.”**

Ello, al menos, hasta tanto se produzca la implementación práctica de la Ley N° 7516 que crea la Carrera de Traductores – Intérpretes de las Lenguas Indígenas y, en el largo plazo, la misma rinda sus frutos a través de las sucesivas generaciones de

egresados; sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 79 de la Ley N° 3 (que autoriza "A falta de los peritos (...) podrán ser sustituidos por expertos designados por el Juez"); el Artículo 442 del CPCCH que reza "Idoneidad.- Si la profesión estuviere reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquiera persona entendida, aún cuando careciere de título" y la competencia concedida a los jueces de paz por imperio de la Ley N° 7341, artículo 13 inciso m ("Formar anualmente una lista de Traductores o Intérpretes de las Lenguas Indígenas domiciliados en la jurisdicción, e interesados en realizar ad-honorem, las intervenciones previstas en esta ley, cuya caducidad se producirá el 1° de marzo de cada año. Dicha inscripción será gratuita y se realizará todos los años durante el mes de febrero, debiendo los interesados acreditar identidad, domicilio y declarar bajo juramento de ley el conocimiento de la lengua perteneciente a la etnia para la cual se inscribe. El Juez a través de los medios de comunicaciones locales y en el transparente del Juzgado, publicará esta normativa."). Respecto de la aplicación de esta última preceptiva, se deberá hacer saber a los jueces de paz y faltas que la disposición del art. 13 inc. M) de la Ley 7.341, **será supletoria y excepcional para casos en los que la presente Resolución no tenga posibilidad real de cumplimiento.**

Por su parte, sin perjuicio de que la inscripción en el Registro General de Peritos en las distintas especialidades caduca al año de su vigencia (Resol. STJ 942/03), teniendo presente las particularidades del supuesto a reglamentar, se propone que: **"La incorporación a la lista de peritos de los intérpretes/ traductores en lenguas indígenas tendrá una vigencia de cinco (5) años, quedando a salvo el derecho del experto de solicitar su baja como tal antes del mes de enero del año calendario siguiente"**.

A su turno, siendo que el artículo 26 inciso n) de la Ley N° 4182 previene que **"Estarán exentas del pago de la Tasa de Justicia las siguientes personas y actuaciones:**

...Las comunidades indígenas y sus organismos representativos, en reclamos vinculados al ejercicio de derechos de incidencia colectiva", resulta factible eximir del pago de tasa de justicia prevista en el artículo 15° inc. a) de la norma de marras, a los traductores/ intérpretes en lenguas indígenas interesados en la inscripción, en virtud de que la actuación de peritos traductores e intérpretes es una condición necesaria para la debida protección de los derechos indígenas.

Por último, actuando una máxima de intermediación elemental, ésta que aconseja brindar el servicio de la forma más cercana posible a sus beneficiarios, acortando las distancias -- y por ende los tiempos y los gastos -- se prevé que el interesado en inscribirse en la lista de traductores/ intérpretes en lenguas indígenas pueda iniciar el trámite y presentar la documentación pertinente por ante la dependencia judicial más cercana a su domicilio real, la que se encargará de recepcionar el mismo y remitirlo a la Secretaría de Superintendencia del Alto Cuerpo a fin de que se centralice la información en el Registro Especial.

Que los cambios que se propugnan persiguen, como se anticipara, sortear la orfandad de traductores/ intérpretes indígenas que reflejan los registros actuales; aumentando la dotación de idóneos para intervenir en conflictos que comprometen intereses indígenas, generando el interés de los potenciales auxiliares, que sólo se logrará -- desde una interpretación *pro homine* -- a través de la flexibilización de recaudos como los que aquí se proyectan. Compensaciones que, en definitiva, no hacen más que poner en pie de igualdad (art. 16 Constitución de la Nación Argentina) a quienes tienen prometido desde las leyes más encumbradas el goce de sus derechos humanos fundamentales a partir del respeto del pluralismo étnico, base preambular del diseño constitucional de nuestra provincia, todo lo que queda vaciado de contenido sin la garantía de su protección en justicia.

Que a tenor de lo indicado por el Convenio 169 OIT - y coherente con la opinión emitida por el Cuerpo sobre el Proyecto de Ley N° 728/14 - es requisito para la implementación de la presente formular la consulta previa, conforme el artículo 6 del

instrumento internacional, porque ello "...constituye su piedra angular, sobre la cual se basan todas sus disposiciones, al exigir que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan..." (Anexo, Acuerdo STJ N° 3340, Pto. 2°, de fecha 08/10/14). Debiendo, en consecuencia, oficiarse en consulta al Instituto del Aborigen Chaqueño a fin de que, en el menor tiempo posible, emitan opinión respecto de los términos de la presente.

Que habiéndose así requerido (Oficio N° 4047/15) y, oportunamente, cumplido el recaudo de mención con respuesta positiva del organismo oficiado (Dictamen de fecha 08/09/15, Expte. N° E25-2015-6281 del IDACH) para la modificación del régimen en cuestión, corresponde avanzar en tal sentido.

Por todo lo expuesto el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

RESUELVE:

I. HABILITAR por Secretaría de Superintendencia un Registro Especial de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas que integrará el Registro General de Peritos, Traductores e Intérpretes creado por Acuerdo N° 1357 de fecha 21/03/73, Punto Primero.

II. ESTABLECER que tratándose de lenguas o dialectos de etnias, en defecto de título oficial de profesor o maestro bilingüe intercultural o de traductor - intérprete en lenguas indígenas, se podrá acreditar la idoneidad con certificación del Instituto del Aborigen Chaqueño, de las demás instituciones que acrediten la idoneidad de los traductores e intérpretes indígenas o, en su caso, constancia de las autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva, que aga constar que el interesado/a domina y sabe interpretar la lengua de que se trata, así como el idioma español.

III. INCORPORAR al Registro Especial creado por la presente la nómina de traductores e intérpretes inscriptos en las diferentes dependencias judiciales de la Provincia del Chaco, por aplicación de la Ley N° 3. art. 79: el art. 442 del

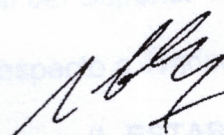
CPCCCH y la Ley 7341 art. 13 inc. M.- y todas las que se realicen por certificación de las diferentes instituciones.

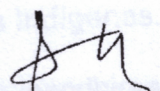
IV. DISPONER que la incorporación en el Registro de Peritos intérpretes y traductores en lenguas indígenas tendrá una vigencia de cinco (5) años, quedando a salvo el derecho del experto de solicitar su baja como tal antes del mes de enero de cada año calendario.

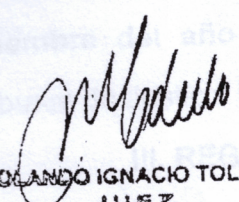
V. EXIMIR del pago de la tasa de justicia prevista en el artículo 15° inc. a) de la Ley N° 4181, a los interesados en su inscripción en el Registro de Peritos Traductores/ Intérpretes en Lenguas Indígenas.

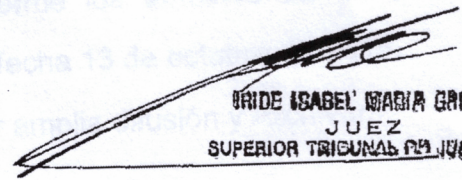
VI. DISPONER que el interesado en inscribirse en el Registro de Peritos Traductores/ Intérpretes en Lenguas Indígenas podrá iniciar el trámite y presentar la documentación pertinente por ante la dependencia judicial más cercana a su domicilio real, la que se encargará de recepcionar el mismo y remitir a la Secretaría de Superintendencia del Alto Cuerpo a sus efectos.

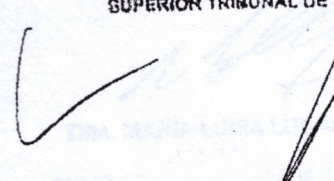
VII. REGISTRAR, dar amplia difusión y archivar.


DRA. MARIA LUISA LUCAS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


DR. ALBERTO MARIO MODI
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


ROLANDO IGNACIO TOLEDO
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


BRILDE ISABEL MARIA GRILLO
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


OMAR EDUARDO AMADOR
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Nº 1955

LISTO y CONSIDERANDO:

Que en el Pto. I de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia Nº 942, de fecha 16 de septiembre de 2003, se estableció que para integrar las listas de Peritos los interesados podrán inscribirse hasta el 31 de Octubre de cada año.

Que mediante Resolución Nº 1859, de fecha 13 de octubre de 2015, se dispuso la habilitación de un Registro Especial de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas.

Que teniendo en cuenta la proximidad de la fecha de finalización de inscripción citada y en miras de favorecer el incremento del plantel de auxiliares de la administración de justicia en este sentido, corresponde prorrogar la fecha de finalización de inscripción.

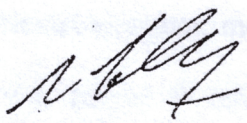
Por ello, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

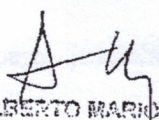
RESUELVE:

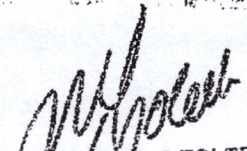
I. **PRORROGAR**, por única vez, la fecha dispuesta en el Pto. I de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia Nº 942, de fecha 16 de septiembre de 2003, solo respecto a Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas.

II. **ESTABLECER** que los interesados en inscribirse en la Lista de Peritos Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas, podrán hacerlo hasta el 30 de noviembre del año 2015, conforme los términos de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia Nº 1859, de fecha 13 de octubre de 2015.

III. **REGISTRAR**, dar amplia difusión y Archivar.


DRA. MARIA LUISA LUCAS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


DR. ALBERTO MARIO MODI
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


POLANCO TOLEDO
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


SRTA. MARÍA CIALCO
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA